



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00099-00  
**Demandante:** Banco Caja Social S.A.  
**Demandados:** Camilo Ernesto Gaitán Rodríguez como heredero determinado de Ana Dolores Rodríguez Díaz y Herederos Indeterminados de Ana Dolores Rodríguez Díaz  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco Caja Social S.A., presenta demanda ejecutiva singular en contra de Camilo Ernesto Gaitán Rodríguez como heredero determinado de Ana dolores Rodríguez Díaz y sus herederos indeterminados.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Prueba de la calidad en que actúan las partes

El numeral 2 del artículo 90 del CGP establece que la demanda es inadmisble cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Al respecto, el artículo 84 del mismo código establece en su numeral 2 que a la demanda debe acompañarse “...*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...*” (Negrilla fuera de texto).

El citado artículo 85 del CGP, dispone que con la demanda “...*deberá aportarse la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado (...) o de la calidad de heredero...*” (Negrilla fuera de texto), exigencia formal que no se cumple en este caso, pues no se aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor Camio Ernesto Gaitán Rodríguez, quien fuere denunciado como heredero determinado de Ana Dolores Rodríguez Díaz. Para tal efecto, debe advertirse que el documento emitido por el Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se manifiesta que se encontró registrado como hijo al mencionado heredero, no tiene la virtud de probar el parentesco, pues este se prueba con el Registro Civil, por lo que deberá subsanarse la demanda para cumplir la exigencia formal precitada.

## 2. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad

La pretensión primera no es clara, pues, aunque se demanda al señor Camio Ernesto Gaitán Rodríguez, se pide que el mandamiento de pago se libre a su favor. En ese orden, deberá ser aclarada para darle sentido a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER personería** a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en la página 11 PDF01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 1 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034

  
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA  
SECRETARIO